



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 038**

**Fecha:** 07/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs GUILLERMO RODRIGUEZ GUEVARA	Auto aprueba liquidación de costas	06/03/2023
5200141 89001 2016 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ORLANDO- MADROÑERO	Auto aprueba liquidación de costas	06/03/2023
5200141 89001 2016 00303	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs VILMA - PASUY DE BRAVO	Auto ordena entregar títulos	06/03/2023
5200141 89001 2017 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN JAMAUCA vs DIEGO FERNANDO - AYALA	Auto ordena entregar títulos	06/03/2023
5200141 89001 2018 00318	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - MERA CHAVEZ vs GLORIA LUCIA-LASSO YELA	Termina proceso por Desistimiento Tácito y ordena entrega de títulos.	06/03/2023
5200141 89001 2018 00455	Ejecutivo Singular	GONZALO EFRAIN VALLEJO MORA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	06/03/2023
5200141 89001 2018 00626	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARINE DAYLOREN GUERRA BOTINA	Auto que reconoce personería	06/03/2023
5200141 89001 2018 00848	Verbal Sumario	HUGO FERNANDO - GUERRERO BENAVIDES vs BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia Escrita - Estados	06/03/2023
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto aprueba liquidación de costas	06/03/2023
5200141 89001 2022 00382	Ordinario	CARMEN ALICIA YELA vs ALVARO HERNAN GUZMAN CADENA	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento.	06/03/2023
5200141 89001 2022 00597	Ejecutivo Singular	TERESA NARVAEZ DE GOMEZ vs LEONOR DEL SOCORRO CEBALLOS	Auto designa curador ad litem	06/03/2023
5200141 89001 2023 00104	Abreviado	WILMAR ANDREY CASTRO GUERRERO vs MARIA ALEJANDRA MARTINEZ	Auto admite demanda	06/03/2023
5200141 89001 2023 00115	Ordinario	MARIA PROCELIA BOTINA GUAQUEZ vs EDGAR ROLANDO PAZ DELGADO	Auto inadmite demanda	06/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00116	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNEY ANDRADE BASTIDAS  vs LUIS EDUARDO - MORA	Auto suscita conflicto de competencia	06/03/2023
5200141 89001 2023 00117	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES  vs ROBERTO CARLOS - AGREDA ROMERO	Auto inadmite demanda	06/03/2023
5200141 89001 2023 00118	Ejecutivo Singular	SONIA LEITON PORTILLA  vs LUZ MARINA TUMBAQUI QUISTANCHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/03/2023
5200141 89001 2023 00118	Ejecutivo Singular	SONIA LEITON PORTILLA  vs LUZ MARINA TUMBAQUI QUISTANCHALA	Auto decreta medidas cautelares	06/03/2023
5200141 89001 2023 00120	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO - SANTACRUZ  vs NELSON TEODULO CORTEZ ORITZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/03/2023
5200141 89001 2023 00120	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO - SANTACRUZ  vs NELSON TEODULO CORTEZ ORITZ	Auto decreta medidas cautelares	06/03/2023
5200141 89001 2023 00121	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES  vs JOSE LEONARDO NARVAEZ GUERRERO	Auto rechaza Demanda	06/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2016-00078  
**Demandante:** Comfamiliar de Nariño  
**Demandado:** Guillermo Rodríguez Guevara

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia donde se ordenó condenar a la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 285.000 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$285.000 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en sentencia escrita proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago)	\$258.000
Gastos procesales	
<b>TOTAL</b>	<b>\$258.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2016-00078  
**Demandante:** Comfamiliar de Nariño  
**Demandado:** Guillermo Rodríguez Guevara

Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de marzo de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2016-00101  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Cesionario:** RF Encore SAS  
**Demandado:** Dimas Orlando Madroñero Costain

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia donde se ordenó condenar a la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.163.159 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.163.159 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en sentencia escrita proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago)	\$2.163.159
Gastos procesales	
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.163.159</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2016-00101  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Cesionario:** RF Encore SAS  
**Demandado:** Dimas Orlando Madroñero Costain

Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
07 de marzo de 2023  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Secretaría. - 06 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00303  
Demandante: Cooperativa del Magisterio de Túquerres Coacremat LTDA  
Demandado: Vilma Pasuy Hernández y Campo Bravo

**Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, a favor de la señora Miriam Rubiela Perez Guerrero identificada con C.C. No 30.724.471, según autorización realizada por el Gerente de la entidad demandante Luis Álvaro Legarda Mena.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.406.534,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** a la señora Miriam Rubiela Perez Guerrero identificada con C.C. No 30.724.471, según autorización realizada por el Gerente de la entidad demandante Luis Álvaro Legarda Mena los siguientes títulos de depósito judicial: Para un valor total a la fecha de \$ 3.406.534,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000703103	26/05/2022	331.941,00
448010000705286	24/06/2022	331.941,00
448010000708066	26/07/2022	331.941,00
448010000710372	25/08/2022	331.941,00
448010000712877	27/09/2022	331.941,00
448010000714957	24/10/2022	331.941,00
448010000717175	24/11/2022	331.941,00
448010000720108	22/12/2022	331.941,00
448010000722100	24/01/2023	375.503,00
448010000724507	23/02/2023	375.503,00

Notifíquese y Cúmplase

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 07 de marzo de 2023 Secretario

Secretaria.- 06 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00169

Demandante: William Hernan Jamauca

Demandado: Diego Fernando Ayala

**Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de \$ 6.096.162,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** a la abogada María Eugenia Lagos Benavides identificada con C.C.59.828.045 los siguientes títulos de depósito judicial, para un valor total a la fecha de \$ 6.096.162,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000701382	04/05/2022	561.407,43
448010000703465	31/05/2022	534.389,70
448010000705743	29/06/2022	562.316,22
448010000708141	27/07/2022	533.024,93
448010000710864	30/08/2022	562.316,22
448010000713226	29/09/2022	474.442,35
448010000715434	28/10/2022	562.316,22
448010000717825	29/11/2022	595.033,02
448010000720718	28/12/2022	718.629,82
448010000722888	02/02/2023	461.969,87
448010000724718	27/02/2023	530.316,22

Notifíquese Y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 07 de marzo de 2023 Secretario



**Informe Secretarial.** - Pasto 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00318

Demandante: Luis Alberto Mera Chávez

Demandados: Jorge Oswaldo Agreda y Gloria Lasso

Pasto (N.), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

*El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 7 de diciembre de 2020 se ordenó el pago de títulos judiciales, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos judiciales en el presente asunto, por lo que corresponde ordenar su correspondiente reintegro a la parte demandada Gloria Lasso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de mayo de 2018.

**TERCERO .- ORDENAR** el reintegro a la demandada Gloria Lasso identificada con c.c. No. 59.817.224, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$650.000,00:

<b>TITULO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
448010000663217	18/01/2021	50.000,00
448010000663218	18/01/2021	50.000,00
448010000663219	18/01/2021	50.000,00
448010000672686	14/05/2021	50.000,00
448010000672687	14/05/2021	50.000,00
448010000672688	14/05/2021	50.000,00
448010000672689	14/05/2021	50.000,00
448010000685169	14/10/2021	50.000,00
448010000685170	14/10/2021	50.000,00
448010000685171	14/10/2021	50.000,00
448010000718311	02/12/2022	50.000,00
448010000718312	02/12/2022	50.000,00
448010000718313	02/12/2022	50.000,00

**CUARTO. – DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

**QUINTO. - SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**SEXTO .- ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
07 de marzo de 2023

**Informe Secretarial.** - Pasto 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00455

Demandante: Gonzalo Efraín Vallejo Mora

Demandada: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 30 de noviembre de 2020 se aprobó el pago de títulos, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes. No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2019-00120 que cursa en este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO

TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de junio de 2018. **INFORMAR** que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2019-00120 que cursa en este Despacho. Ofíciase.

**TERCERO .- DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

**CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de marzo de 2023
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00626

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Carine Dayloren Guerra Botina

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, portadora de la T.P, 285.610 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 7 de marzo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Referencia:** Proceso Verbal Sumario

**Radicación No:** 520014189001- 2018-00848

**Demandante:** Hugo Fernando Guerrero Benavides

**Demandado:** Bancolombia y Compañía de Seguros Suramericana Pasto

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P., inciso 2 y 3.

### II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial, el señor Hugo Fernando Guerrero Benavides, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Bancolombia y Compañía de Seguros Suramericana Pasto, impetrando las siguientes:

#### a. Pretensiones.

Que por parte de la parte demandada se haga efectivo el pago de la póliza de plan de ingreso protegido “desempleo” No. 22374505 por motivos de estar desempleado, la cual contempla el pago de \$1.800.000, oo mensuales por el lapso de 6 meses.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Que el demandante se encontraba trabajando para la Contraloría Departamental de Nariño, desempeñando el cargo de secretario Nivel I Asistencial código 440 grado I, con contrato provisional a 11 meses, desde el 7 de mayo de 2015 hasta el 7 de abril de 2016.

Que el 7 de mayo de 2015 se suscribió un contrato de compra de una póliza de seguros con Bancolombia, la cual tenía convenio con la Compañía de Seguros Suramericana, póliza de plan de ingreso protegido “desempleo” No. 22374505; con un pago mensual de \$61.858, oo realizados hasta el 5 de agosto de 2016.

Que la compañía de seguros le explicó al demandante que el inicio de los amparos de la póliza solo sería vigente a partir del pago de los 6 primeros meses o el pago de la primera prima, la cual se realizó el día 5 de diciembre de 2015, siendo el requisito principal tener un contrato de trabajo vigente que supere los 6 meses, y que el amparo contemplaba que, si él quedaba sin trabajo dicha póliza lo amparaba durante 6 meses continuos, cancelando un valor de \$1.800.000, oo mensuales.

El día 8 de abril de 2016 el demandante quedó desempleado y presento reclamación con cargo a la póliza, pero trascurridos unos meses dichas entidades le responden que no le reconocen los derechos adquiridos, por cuanto no trabajó más de un año.

Que el asesor de la entidad demandada le solicitó el contrato de trabajo, en el cual se apreciaba que era por el término de 11 meses, y que le aseguro no haber problema, por cuanto debía superar los 6 meses.

#### b. Trámite impartido.

En providencia de 15 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

El 5 de febrero de 2019 se surtió la notificación personal de Seguros de Vida Suramericana a través de apoderado judicial y en el término otorgado contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las obligaciones y proponiendo como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación de indemnizar porque el nombramiento en provisionalidad no se encuentra como contrato amparado en la cobertura de desempleo de la póliza; inexistencia de la obligación de indemnizar porque al tiempo del desempleo el asegurado no había laborado el periodo mínimo que se exigía en las condiciones generales de la póliza, esto es, un año; y prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y cobro de lo no debido.

El 10 de octubre de 2019 se surtió la notificación de Bancolombia S.A. a través de apoderada judicial y dentro del término legal descorrió traslado, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y presentando como excepciones de mérito: falta de legitimación por pasiva para que sea decretada mediante sentencia anticipada, prescripción de la acción que deriva del contrato de seguros, inexistencia del contrato de seguro entre el demandante y Bancolombia y cobro de lo no debido. La entidad demandada solicitó se dicte sentencia anticipada.

La parte demandante descorrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, donde no solicitó ninguna prueba y únicamente hizo pronunciamiento frente a las excepciones.

### **III. Consideraciones.**

#### **Presupuestos Procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales y jurídicas representadas legalmente, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

#### **Legitimación Ad Causam.**

No encuentra reparos el despacho en cuanto a la legitimación por activa y por pasiva, ya que tanto la demandante como la demandada hacen parte del contrato de seguro sobre el cual se pretende la indemnización.

#### **Control de legalidad.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

Valga precisar que, si bien la parte demandada ha hecho referencia de manera errada a una demanda de responsabilidad civil extracontractual, es claro para el despacho que la acción que enerva debe resolverse bajo las lides de la responsabilidad contractual, interpretación que emana de los hechos, las contestaciones y las pruebas, que estamos frente a un proceso de posible incumplimiento contractual.

Planteamiento del problema jurídico y resolución del caso.





A efectos de proceder a resolver el presente asunto, el despacho planteará el siguiente problema jurídico. ¿Se encuentran cumplidas las condiciones contractuales para ordenar el pago de la indemnización por la póliza de seguro Plan Ingreso Protegido, celebrado entre Suramericana de Seguros y el señor Hugo Fernando Guerrero Benavides?

Para resolver el interrogante, se procederán analizar las siguientes premisas normativas: A.- Contrato de Seguro; B.- Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro. C. Caso concreto.

### **A. Contrato de Seguro.**

Es un contrato típico, con amplia regulación en la ley comercial, y el artículo 1036 del Código de Comercio lo define como: consensual, bilateral, oneroso y aleatorio y de ejecución sucesiva.

El artículo 1037 establece quienes son partes del contrato de seguro:

1. *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*

En el artículo 1045 y subsiguientes define los elementos esenciales del contrato:

Que son:

1. El Interés asegurable.
2. El riesgo asegurable.
3. La Prima o precio del seguro.
4. La obligación condicional del asegurador.

Respecto al **interés asegurable** es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla con las cosas o derechos.

El Art. 1083, establece: tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Frente al seguro de personas el artículo 1137 establece que toda persona tiene interés asegurable:

- a. En su propia vida;
- b. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos.
- c. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En segundo lugar, **el riesgo asegurable** cuya definición es legal y se encuentra en el artículo 1054: “Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En tercer lugar, la prima o precio del seguro, artículo 1067, “El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

Por último, **la obligación condicional del asegurador, que está condicionada al siniestro, o que se haga efectivo el riesgo.**

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Un elemento preponderante dentro del contrato de seguro es el principio de buena fe, el cual, si bien irradia toda la contratación en general, se hace más visible en materia de seguro, el cual se lo ha denominado incluso como ubérrima buena fe.

Artículo 871: los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

### **B.- Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.**

La prescripción en general es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones y derechos, por no haberlas ejercida a tiempo, y frente al contrato de seguro tiene una regulación particular, prevista en el artículo 1081 del código de comercio que establece:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

La redacción del supuesto factico de la anterior regla normativa, ha sido objeto de numerosos y contradictorios fallos judiciales, no obstante, es meridianamente claro en la actualidad que la prescripción ordinaria de dos años corre para las partes intervinientes del contrato de seguro, esto es, llámese asegurado, asegurador, tomador o beneficiario, mientras que para todas las demás personas corre el tiempo de la extraordinaria.<sup>1</sup>

Hay un precedente en torno al tema, que viene desde 1977 y se ha venido consolidando hasta la fecha en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que vale la pena hacer una corta referencia.

En el salvamento de voto de la SC 4904-2021-00133-01 se hace referencia al precedente que sirve para el presente asunto en los siguientes términos:

*“Resulta claro que el legislador colombiano del año de 1971 prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disimiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2532 y 2512), no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art.2527 C.C)*

---

<sup>1</sup> SC 4904.2021.00133-01 Corte Suprema de Justicia.



*La primera, según se acoto en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas – excluidos los incapaces- y toda clase de personas – incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración –eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.) al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento. (subrayado a intención)*

### **Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

Descendiendo al caso en estudio se tiene probado que el señor Hugo Fernando Guerrero Benavides y la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., suscribieron un contrato de seguro denominado Póliza Plan Ingreso Protegido,<sup>2</sup> que cubría el riesgo de desempleo e incapacidad temporal por accidente o por enfermedad, pactando una indemnización por un periodo de seis meses por valor asegurado de \$1.500.000, y dentro de las condiciones para que opere el seguro es que el asegurado lleve más de un año laborando bajo un contrato laboral a término fijo o indefinido o en una relación legal y estatutaria dentro del territorio de la República de Colombia.<sup>3</sup>

Se tiene probado que el valor de la prima fue por \$61.858 y que la póliza entro en vigencia a partir del 25 de mayo de 2015,<sup>4</sup> según lo aporlo el demandante y aseguradora demandada, y que el señor Guerrero Benavides estuvo vinculado al servicio de la Contraloría Departamental de Nariño desde el 07 de mayo de 2015<sup>5</sup> hasta el 8 de abril de 2016,<sup>6</sup> fecha en la cual se produjo el desempleo, por ende, el siniestro, al haberlo declaró insubsistente la Contraloría Departamental de Nariño.

Para efectos del siniestro, en este caso el desempleo, debe tenerse en cuenta lo previsto en la sección II numeral 4 inciso 2 del clausulado de la póliza que establece: *“Para estos efectos, se entiende por desempleo, la desvinculación laboral o reglamentaria del ASEGURADO, ocasionada por la terminación del contrato de trabajo o retiro del cargo por cualquier causa, con excepción de los hechos consagrados en las exclusiones del presente contrato de seguro.”*

Igualmente, hay evidencia probatoria en cuanto a la reclamación presentada por el demandante, de fecha 06 de mayo de 2016<sup>7</sup> y objetada por la compañía de seguros, de fecha 08 de junio de 2016.<sup>8</sup>

Ahora bien, el demandante pretende se condene a la aseguradora y a la compañía financiera para que hagan efectiva la póliza, al haber acaecido el riesgo de desempleo que se pactó, pretensión resistida por las demandadas, más concretamente por la aseguradora quien propone sendas excepciones de inexistencia de obligación de indemnizar, según ellos porque el nombramiento en provisionalidad no se encuentra en las coberturas de la póliza; la inexistencia de la obligación porque a la fecha de desempleo no había laborado el tiempo mínimo

<sup>2</sup> Página 14 derivado 001 expediente digital.

<sup>3</sup> Pagina 16 derivado 001 expediente digital

<sup>4</sup> Pagina 14 derivado 001 expediente digital

<sup>5</sup> Paginas 10 a 13 derivado 001 expediente digital

<sup>6</sup> Pagina 37 derivado 001 expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 33 derivado 001 expediente digital

<sup>8</sup> Folio 19 Derivado 001 expediente digital

exigido en las condiciones generales de la póliza, y por último, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por metodología procesal y según el inciso 3 artículo 282 del Código General del proceso, se procederá a estudiar en primera medida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, prevista en el artículo 1081 del C de Co, ya que si sale avante se torna inane estudiar las demás.

Para efectos de lo anterior, hay que confrontar fechas: en primera medida está el 8 de abril de 2016, momento en que inicia a contar el termino prescriptivo, que para el efecto es cuando se produjo el desempleo, por ende, el siniestro, ya que así lo tiene previsto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *“Luego, en sentencia de 12 de febrero de 2007, esta colegiatura preciso que el rechazo de la reclamación, no puede tenerse como referente inicial para contar el termino de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del estatuto comercial. y citando su propio precedente en la misma sentencia estableció: <sup>9</sup> “como sugiere el recurrente, porque según la propia norma la prescripción se inicia desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado termino de dos años.*

Ahora bien, revisada la fecha de presentación de demanda según acta de reparto, fue el 18 de septiembre de 2018,<sup>10</sup> según eso, estaría pasada en 5 meses y 10 días, contabilizado desde la fecha de siniestro 8 de abril de 2016, e inclusive, ni siquiera teniendo en cuenta la fecha de objeción a la reclamación del 08 de junio de 2016 le alcanza para no ver acaecido el termino prescriptivo.

Aun mas, tampoco la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 21 de la derogada Ley 640 de 2001, (vigente para el momento de los hechos) logra evitar que haya operado dicho fenómeno en el presente asunto. Según la constancia de no acuerdo aportada, <sup>11</sup> se observa que se presentó la solicitud el 30 de junio de 2016, y se expidió constancia de no acuerdo el 17 de agosto de 2016, esto es, 48 días de suspensión, los cuales contados a partir del 8 de abril de 2018, fecha límite según ocurrencia del siniestro, se extendieron hasta el 20 de junio de 2018, y la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2018.

En ese entendido, es claro que opero el fenómeno jurídico de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, por ende, y de conformidad con el artículo 282 inciso 3, no hay lugar a examinar las restantes. Sin embargo, de una lectura desprevenida en las condiciones generales de la póliza tampoco permitiría dar cabida para despachar una orden de cumplimiento contractual a cargo de la asegurada, ya que las condiciones generales de la póliza en su sección segunda son claras en establecer que el amparo cubre cuando el asegurado lleve más de un año en contrato laboral o de una relación legal y estatutaria, y como se probó en este caso, los extremos temporales de la relación laboral por la que estaba vinculado el señor Guerrero Benavides se produjeron entre el 07 de mayo de 2015 <sup>12</sup> y el 8 de abril de 2016, esto es, no había cumplido el año exigido en la póliza.

Por último, en el expediente se observa que el demandante junto con el escrito de demanda presento amparo de pobreza, el cual hasta la fecha no había sido resuelto por el despacho, por ende, revisado que el memorial se encuentra conforme al artículo 151 y 152 se le concederá en esta oportunidad, en consecuencia, y por virtud del artículo 154 del C.G.P no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora.

---

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2007, exp 1999-00749-01, MP, citada en la sentencia SC 4904-2021-201-00133-01 del 4 de noviembre de 2021. Pág. 69

<sup>10</sup> Folio 41 derivado 001 expediente digital. La cual en principio fue dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito, pero que lo rechazara por competencia a este despacho, la cual arribo el 5 de octubre de 2018.

<sup>11</sup> Folio 30 derivado 001 expediente digital

<sup>12</sup> Páginas 10 a 13 derivado 001 expediente digital



## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

**SEGUNDO. - . TERMINAR** el presente asunto, archívese por secretaria.

**TERCERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor Hugo Fernando Guerrero Benavides en consecuencia **SIN LUGAR A CONDENAR** en costas. (Artículo 154 C.G.P),

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estados.

### Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS  
HOY

07 de marzo 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía Real No. 520014189001-2020-00372

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.748.733 que corresponde al 15% del valor reconocido en la sentencia oral que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 6.748.733 que corresponden al 15% de la obligación reconocida en la sentencia oral que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	\$ 6.748.733
Gastos procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.748.733</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía Real No. 520014189001-2020-00372

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváz Benavides

Pasto, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de marzo de 2023  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de marzo de 2023 . Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00382

Demandante: Carmen Alicia Yela

Demandada: Álvaro Hernán Cadena

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Álvaro Hernán Cadena y demás personas indeterminadas, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

De igual forma se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** al abogado Gabriel Ernesto Marcillo Delgado, como CURADOR AD LITEM de Álvaro Hernán Cadena y demás personas indeterminadas quien se puede ubicar en la Carrera 40 No. 15 – 45 Las Margaritas casa 15, Pasto, Nariño correo: [juridicasgmd@gmail.com](mailto:juridicasgmd@gmail.com) celular: 3188341281

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado Guillermo Revelo Burgos, para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 7 de marzo de 2023  _____ Secretario
---



**Informe Secretarial.** - Pasto, seis de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00597  
Demandante: Teresa Narváez de Gómez  
Demandada: Leonor del Socorro Ceballos

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los Herederos Indeterminados De Leonor Del Socorro Ceballos, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DESIGNAR** a la abogada Sandra Lorena Chávez España, como CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados de Leonor Del Socorro Ceballos, a quien se puede ubicar en la Calle 16 No. 22<sup>a</sup> -15 oficina 304 edificio Nariño Plaza de la ciudad de Pasto, correo electrónico mailto:sanlor2601@hotmail.com celular 3005777285.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS 7 de marzo de 2023 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00104  
Demandante: Wilmar Andrey Castro Guerrero  
Demandada: María Alejandra Martínez Reyes

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que las falencias anotadas en auto anterior fueron subsanadas y que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Wilmar Andrey Castro Guerrero contra María Alejandra Martínez Reyes.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de marzo de 2023  Secretaria
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00115

Demandante: María Procelia Botina Guaquez

Demandados: Juan Carlos Paz Ibarra y Edgar Rolando Paz Delgado

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia propuesta por María Procelia Botina Guaquez a través de apoderada judicial frente a Juan Carlos Paz Ibarra y Edgar Rolando Paz Delgado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la Ley*”.

El artículo 206 ejusdem establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*”.

Quiere decir lo anterior que la misma norma obliga a concretar -sobre razonables bases- el monto de la indemnización perseguida “discriminando cada uno de sus conceptos”, es decir, que deberá realizarse un adecuado juramento estimatorio, especificando lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*”.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no contenga el*

*juramento estimatorio, siendo necesario” y “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Revisado el libelo introductorio, se advierte la parte demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios, omitiendo prestar en debida forma el juramento estimatorio, que exige la norma antes transcrita.

De igual forma se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad con la parte demandada, y que, si bien se solicita el decreto de unas medidas cautelares, la parte demandante no aporta la caución judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada Paola Lorena Jamondino Betancourt portadora de la T.P. No. 135.074 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de marzo de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto, después de haber sido rechazado por competencia por el Juzgado Tercero Civil en auto de 13 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00116

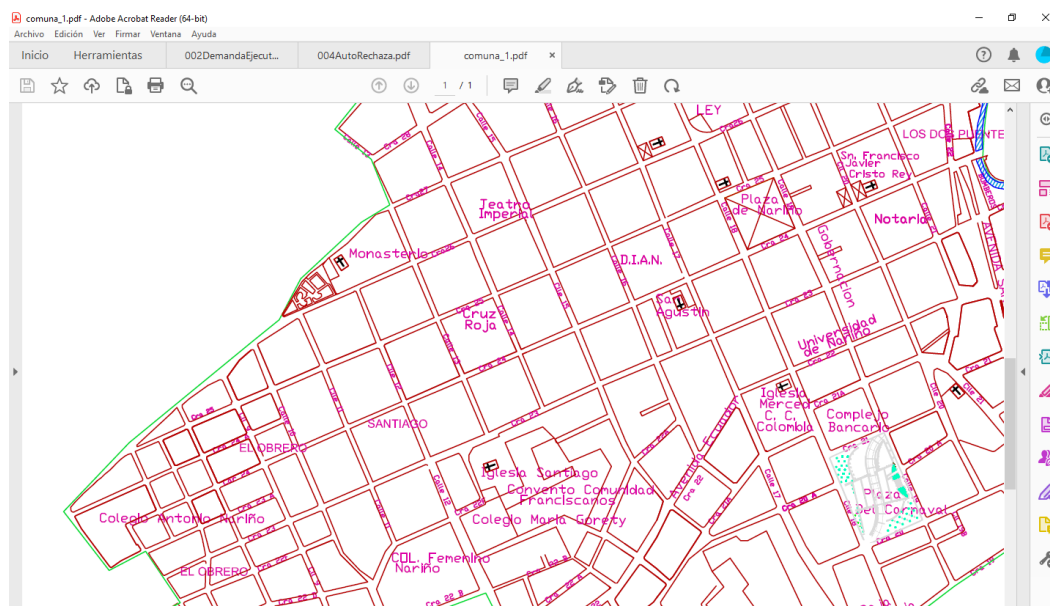
Demandante: Jairo Herney Andrade Bastidas

Demandado: Luis Eduardo Mora

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, despacho que, con auto de 13 de febrero de 2023, resolvió rechazar la demanda, con fundamento en que la dirección para notificaciones de la accionada se ubica en la comuna 7.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado, se observa de entrada que la misma está dirigida a los Juzgados civiles Municipales de Pasto, y que en el acápite que determina la competencia, la misma se establece además por el domicilio de las partes, teniendo para tal efecto que tener en cuenta la dirección que se informa en el acápite de notificaciones, la que corresponde a la comuna 1 de esta ciudad.



Se concluye de lo antes expuesto, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (revisar mapas comunas Pasto).

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SUSCITAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00117  
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)  
Demandado: Carlos Roberto Agreda Romero

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que es promovida por Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES), cuya existencia y representación legal no se acredita, pues no se adjunta el certificado al líbello de postulación. De igual forma se torna necesario que se adjunte el título ejecutivo completo.

Finalmente se advierte que no hay constancia de que el memorial poder otorgado haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito por la parte demandante.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de marzo de 2023  _____ Secretario
---



**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00118

Demandante: Sonia Leiton Portilla

Demandada: Luz Marina Tumbaqui Quistanhala

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sonia Leiton Portilla y en contra de Luz Marina Tumbaqui Quistanhala para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$32.443.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli portadora de la T.P. No. 212.929 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de marzo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00120  
Demandante: Jairo Antonio Santacruz Riascos  
Demandado: Nelson Teodulo Cortes Ortiz

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Jairo Antonio Santacruz Riascos y en contra de Nelson Teodulo Cortes Ortiz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de julio de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Jairo Antonio Santacruz Riascos con C.C. No. 98.380.816 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de marzo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121  
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)  
Demandado: José Leonardo Narvárez Guerrero

Pasto (N.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindad de las partes y la cuantía; y el demandado tiene por dirección la casa 6 DIV. 1 El Encano, perteneciente a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de marzo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario